

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-13/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-14/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de julio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia bajo la clave PSO-14/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante auto de fecha 15 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El 4 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados.

QUINTO. Segundo emplazamiento. El 11 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar nuevamente a los denunciados, afecto de correrles

traslado con todas las probanzas ofrecidas por el denunciante, en virtud de que en el primer emplazamiento se corrió traslado con un CDR, en el que se detectó que no se contenía información de pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante en un medio electrónico igual al mencionado.

SEXTO. Cierre de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos. Mediante auto de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El día 10 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 17 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en

virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada de servidor público.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el partido denunciante señala que el Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez comete actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos, y promoción personalizada, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, por la promoción que realizó los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 de julio de este año; señalando que dicha promoción se realizó a través de lo que comúnmente se denomina perifoneo, con el siguiente audio:

“Invitamos a todos los vecinos este sábado cuatro de julio, se estará regalando gas doméstico en la esquina de Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, tráete tu tanque, aquí te lo rellenamos, invita el diputado Rigo Ramos, desde las diez de la mañana, recuerda, este sábado, te esperamos”.

De igual manera, señala el denunciante que el abastecimiento de gas butano se realizó en el lugar y fecha referidos, específicamente en las calles Caoba y Puerta de Ciruelo, del Fraccionamiento Puerta Grande, en Reynosa, Tamaulipas, afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), mediante un camión-pipa, mismo que llevaba una mampara a la altura central del tanque de almacenamiento, en la que se podía observar lo siguiente:

“Una letra “R” (erre) de color guinda y a lado un símbolo de diálogo, debajo de dicha letra y símbolo una leyenda que dice: “DIPUTADO LOCAL” en letras de color guinda; debajo del mismo en letras de color gris la leyenda que dice “LXIV LEGISLATURA”; en seguida de la letra R y del símbolo de diálogo, con letras de color gris dice lo siguiente “RIGO” debajo del mismo y con letras de color blanco enmarcado por un recuadro en fondo guinda, la siguiente leyenda “RAMOS” y debajo del mismo en letras de color guinda y gris la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”.

Asimismo, señala que en la parte trasera del camión se encontraba adherida una bandera con las mismas leyendas señaladas.

Al respecto, el denunciante anexa imágenes fotográficas, en donde señala se aprecia el camión-pipa con la publicidad denunciada, y señala que la misma puede ser visualizada en la red social personal del diputado Rigoberto Ramos Ordoñez.

Por otro parte, también menciona que en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado, se localiza una videograbación sobre el citado evento.

También menciona que las frases, simbologías y nombre que se está publicitando en el acto de entrega del hidrocarburo, son las mismas que han sido utilizadas y analizadas en la emisión de medidas cautelares del Procedimiento Sancionador Ordinario dentro del expediente identificado con la clave PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, con lo cual considera que promociona su imagen, nombre y símbolos que lo identifican, por lo que estima se trata de una conducta reiterada.

Asimismo, señala que dicha propaganda no se relaciona con un informe de labores, que es la única excepción para no cometer promoción personalizada, ya que al momento de los hechos denunciados, sólo contaban con nueve meses en el cargo de Diputado Local.

Por último, señala que tiene aplicación la jurisprudencia 12/2005, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, así como el acuerdo ACQyD-INE-7/2020, de 30 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, mediante el cual determinó dictar medidas cautelares, por conductas realizadas por funcionarios públicos durante la contingencia generada por el COVID-19, conductas que se asemejan con las desplegadas por el diputado denunciado.

Conforme a lo anterior, señala que se pone en duda el uso de recursos económicos de los que obtiene beneficio el Partido Político MORENA, por lo que debe darse vista a la autoridad correspondiente, por el posible uso de recursos económicos en beneficio de la imagen de un servidor público que se posiciona de manera ilegal y un partido político que se beneficia mediante la figura de *culpa in vigilando*.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL. Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.

2. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica <https://www.facebook.com/RigobertoRamosO/>, correspondiente a la red social Facebook del diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez, en donde se aloja el video denunciado y las placas fotográficas que se adjuntan a la presente denuncia, a efecto de levantar la certificación correspondiente.

3. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica <https://www.facebook.com/116216726453585/posts/303688601039729/> en donde se aloja el video denunciado, a efecto de levantar la certificación correspondiente.

4. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica <https://www.horacero.com.mx/reynosa/rigo-ramos-apoya-a-familias-de-reynosa-con-gas-butano/>, en donde se alojan las placas fotográficas y se corrobora la actividad desplegada por Rigoberto Ramos Ordóñez, por la que se vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. INSPECCIÓN OCULAR.- Que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realice en la liga electrónica <https://www.facebook.com/RigobertoRamosO/videos/594271461225094> en donde se alojan las placas fotográficas y se corrobora la actividad desplegada por Rigoberto Ramos Ordóñez por la que se vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene video grabación en la que el diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez realiza de manera ilegal la promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho en la entrega de insumos.

7. TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene audio grabación de la voz que mediante perifoneo en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas entre los días 2 y 3 de julio de dos mil veinte se realizó para promocionar personalmente al diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. TÉCNICA.- Consistente en dos placas fotográficas en las que se aprecia la promoción personalizada que realiza el diputado local Rigoberto Ramos Ordóñez.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

No dio contestación a la queja presentada en su contra, por lo tanto, no ofreció prueba alguna, aun y cuando de autos se advierte que fue debidamente emplazado, conforme a lo establecido en el artículo 314, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la fijación de la cédula de notificación respectiva, junto con los documentos a notificar, en la puerta del

domicilio del denunciado; así como la fijación de dichas constancias en los estrados del Instituto, los cuales obran en las hojas 174 a 177 y 190 a 246 del expediente que se resuelve.

Partido político morena:

El denunciado señala que desconoce, por no ser un hecho propio, que supuestamente entre los días 2 y 3 de julio de este año, se publicitó entre los habitantes de Reynosa, Tamaulipas, la entrega de gas butano por parte del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez.

Asimismo, señala que desconoce, por no ser un hecho propio, que el día 4 de julio del presente año, se haya realizado la entrega de gas butano en las calles Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, en el Fraccionamiento Puerta Grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, por parte del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez.

Además, refiere que es falso lo que afirma el Partido Acción Nacional, en el sentido que el Partido Político **morena** se beneficia de los actos realizados por el Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez, al repartir gas butano entre la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, lo que a su consideración, resulta una apreciación totalmente falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal, en virtud de que los partidos políticos no pueden ser responsable de los actos cometidos por los servidores públicos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2015, de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

Además, señala que el denunciante no acredita con medio probatorio alguno, que la supuesta propaganda que denuncia contenga algún elemento que vincule al Partido Político morena.

Por último, señala que los argumentos vertidos por el denunciante deben ser declarados infundados.

Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
ANEXO 1.
2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*
3. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 5 imágenes, de las cuales 3 se encuentran insertas en el escrito de queja, y 2 como anexos al referido escrito; así como 5 ligas electrónicas, y 2 discos compactos; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/334/2020, de fecha 10 de julio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación

del contenido de las ligas electrónicas y de los discos compactos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/335/2020, de fecha 14 de julio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de 3 ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio de fecha 15 de julio del año en curso, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el citado Congreso no otorga compensación o apoyo pecuniario al C. Rigoberto Ramos Ordóñez para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos en especie a la ciudadanía; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Partido Político morena.

El partido político denunciado objeta las pruebas técnicas consistentes en discos compactos que contienen el supuesto audio y video de una promoción del Diputado Local Rigoberto Ramos Ordoñez, pues considera que carecen de valor probatorio, en virtud de no estar administradas con otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente que los hechos contenidos en ella sean veraces, además de que al ser pruebas técnicas son fácilmente manipulables.

Asimismo, objeta la certificación contenida en el acta circunstanciada OE/334/2020, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto a las páginas electrónicas del medio de comunicación digital "Hora Cero" y de la página de Facebook de un supuesto portal denominado "Reporteros S.A", ya que considera que carece de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues señala que aun cuando se trata de una documental pública, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en primer lugar, porque se trata de una actividad periodística amparada por la libertad de expresión, y no se observa una promoción de la imagen del denunciado; asimismo, en cuanto a las publicaciones en Facebook, realiza la objeción sobre la base de que no se aporta

alguna prueba con la que se acredite que la página sea administrada por el servidor público denunciado y en razón de que en éstas no se advierte promoción personalizada a favor de dicho legislador.

De igual forma, objeta la certificación contenida en las actas circunstanciadas número OE/334/2020 y OE/335/2020, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, señalando que deben ser desechadas, en virtud de que en éstas se dio fe de que en la red social Facebook no se encontró contenido alguno. Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance probatorio que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

SEXO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado integrante del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la entrega gratuita de gas butano entre la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, utilizando propaganda alusiva a su persona, así como por la difusión de hechos similares en su cuenta personal de Facebook.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Uso Indebido de Recursos Públicos; 3. Promoción Personalizada, exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo

aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y 4. Culpa Invigilando del Partido Político **morena**.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rigoberto Ramos Ordoñez es Diputado integrante del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019 aprobó su constancia de asignación que lo acredita como tal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El referido funcionario público no recibe apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos a la ciudadanía; lo cual se desprende del oficio de fecha 15 de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La cuenta de Facebook “Rigoberto Ramos Ordoñez”, corresponde al denunciado, lo cual se desprende conforme al acta circunstanciada OE/334/2020, de fecha 10 de julio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual se constató que la cuenta se creó el 10 de octubre de 2019, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley

Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.¹

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

¹ Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El denunciante señala, de manera general, que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, por la promoción que realizó el denunciado los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 del referido mes.

Asimismo, por la entrega gratuita de dicho hidrocarburo mediante un camión-pipa afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), en la referida fecha, el cual traía adherida una mampara y una bandera con el contenido siguiente: la letra "R" en color guinda, seguida de un logotipo de diálogo en color gris, así como las leyendas "DIPUTADO LOCAL", "LXIV LEGISLATURA", "RIGO", "RAMOS", "TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA"; así también, por la colocación de una lona con la frase "RIGO RAMOS, Tu voz, la voz de Reynosa" en la barda de la citada escuela.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que no se tiene por acreditada la entrega de gas butano mediante una camión-pipa que contenía propaganda con los elementos antes descritos el día 4 de julio de este año, y la colocación de propaganda en el citado centro educativo; pues sobre ese hecho sólo existen indicios que se desprenden de una nota periodística del medio de comunicación "Hora Cero", ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca ese hecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*".

Es de señalar que el audio aportado por el denunciante en un CDR, identificado como "Audio", así como en la videograbación publicada en la red social del denunciado, que es la misma que aparece en un segundo CDR, identificado como "video" aportado por el mismo denunciante, no se desprende el despliegue de la propaganda en la entrega del hidrocarburo, por lo tanto, no son aptos para generar un indicio sobre el hecho señalado.

Amen de ello, no pasa desapercibido que en la referida propaganda denunciada no se advierten llamados al voto expresos o implícitos e inequívocos, o la exposición de una plataforma electoral, de ahí que aún de acreditarse su difusión, no se acreditaría el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las publicaciones realizadas en la cuenta personal la red social Facebook del denunciado, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral, y a menos de tres meses del inicio del proceso electoral con el que se relaciona, que es el 2020-2021, así como el elemento personal, pues en la misma aparece el nombre del ciudadano denunciado; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que de la publicidad que se denuncia, no se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que,

trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordóñez no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca o inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.**

3 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.⁴

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

2. Uso indebido de recursos públicos

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

⁴ Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de

imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

2.2 Caso concreto

El denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, por la entrega gratuita de gas butano el día 4 de julio de este año, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se realizó en un camión-pipa, en la intersección de las calles de Puerta de Caoba y Puerta de Ciruelo, en el Fraccionamiento Puerta Grande, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), asimismo, en razón de que el referido vehículo automotor contenía adherida una mampara y una bandera con los siguientes elementos: la letra “R” en color guinda, seguida de un logotipo de dialogo en color gris, así como las leyendas “DIPUTADO LOCAL”, “LXIV LEGISLATURA”, “RIGO”, “RAMOS”, “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, misma propaganda que estaba adherida en la barda de la citada escuela. Así como por la difusión de ese hecho en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

Al respecto, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, en virtud de que, tal y como se desprende del oficio de fecha 15 de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, el C. Rigoberto Ramos Ordóñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso de Tamaulipas, no recibe apoyo económico por

parte del citado Parlamento Estatal para promocionar su actividad o imagen en redes sociales, ni para la entrega de apoyos a la ciudadanía⁵.

Además, de que no se cuenta con algún elemento probatorio aportado por el denunciante del que se desprenda el uso de recursos públicos por parte del denunciado en los referidos hechos. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

3. Promoción personalizada de servidor público

3.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁵ Mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la

contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes,

voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-

electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas⁶. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala

⁶ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

Superior ha sostenido el criterio⁷ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁸.

3.2 Caso concreto

El denunciante señala, de manera general, que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, por la promoción que realizó los días 2 y 3 de julio de este año, respecto a la entrega gratuita de gas butano en el fraccionamiento Puerta Grande, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el día 4 del referido mes.

⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Asimismo, por la entrega gratuita de dicho hidrocarburo mediante un camión-pipa afuera del Jardín de Niños Lauerana Wright González (sic), en la referida fecha, el cual traía adherida una mampara y una bandera con el contenido siguiente: la letra “R” en color guinda, seguida de un logotipo de diálogo en color gris, así como las leyendas “DIPUTADO LOCAL”, “LXIV LEGISLATURA”, “RIGO”, “RAMOS”, “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”; así también, por la colocación de una lona con la frase “RIGO RAMOS, Tu voz, la voz de Reynosa” en la barda de la citada escuela.

De igual forma, señala que la propaganda denunciada no se refiere a publicidad relacionada con el informe de labores del ciudadano denunciado, ya que éste aún no cuenta con un año en el cargo, pues lo asumió el primero de octubre. Además, manifiesta que se trata de promoción de su persona, ya que utiliza su nombre, imagen y símbolos que lo identifican como servidor público.

Por otro parte, menciona que dicha infracción también se presenta en virtud de que el denunciado publicó en su cuenta personal de la red social Facebook, una videograbación del evento denunciado.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que no se tiene por acreditada la entrega de gas butano mediante una camión-pipa que contenía propaganda con los elementos antes descritos, así como la colocación de propaganda en la barda del referido centro educativo; pues sobre ese hecho sólo existen indicios que se desprenden de una nota periodística del medio de comunicación “Hora Cero”, ya que dicho medio probatorio no se encuentra administrado con algún otro que robustezca ese hecho.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Es de señalar que el audio aportado por el denunciante en un CDR, identificado como “Audio”, así como en la videograbación publicada en la red social del denunciado, que es la misma que aparece en un segundo CDR, identificado como “video” aportado por el mismo denunciante, no se desprende el despliegue de la propaganda en la entrega del hidrocarburo, por lo tanto, no son aptos para generar un indicio sobre el hecho señalado.

Por lo que hace a la foto de portada y el video publicado en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, tenemos que de éstas no se desprende la promoción personalizada de dicho servidor público, conforme a lo siguiente:

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se insertan la imagen y la transcripción del video alojado en dicha cuenta, mismas que fueron obtenidas del acta OE/334/2020, de fecha 10 de julio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto:

La siguiente imagen aparece como foto de muro de la cuenta “Rigoberto Ramos Ordoñez”:



En la publicación de fecha 5 de julio de este año, en la que se difunde el video aparece el siguiente texto:

“no dejaré de apoyar a la gente que más lo necesita en momentos difíciles. Seguiré trabajando para beneficio del pueblo #RigoRamos #TuVozLaVozDeReynosa”.

Asimismo, el contenido de dicho video es el siguiente:

*Se trata de una videograbación con imágenes editadas donde de inicio se observa una imagen tipo eslogan, donde se muestra la leyenda con letras en color guinda y tono café: **“R” “DIPUTADO LOCAL LXIV LEGISLATURA” “RIGO RAMOS” TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA**”, acto seguido, se muestran toldos para protección solar o de lluvia en tono guinda, así como banderines con la leyenda **“R” “RIGO RAMOS”**, enseguida una persona adulta del género masculino que viste “gorra o cachucha” color blanca, camisa blanca, con lentes, cubre bocas y guantes, misma que se muestra en diferentes escenarios en la vía pública, esto por mostrarse calles y viviendas. La persona descrita, se muestra saludando a una multitud de personas, de ambos géneros, transportando tanques de gas, asimismo se muestran decenas de personas algunas de ellas con el uso de cubre bocas, haciendo una fila con tanques de gas de uso doméstico, en algunas imágenes se observa que están siendo rellenados por personas que visten chaleco reflejante de seguridad. De igual manera se observan imágenes como si la persona descrita estuviera siendo entrevistado, esto al mostrarse personas con micrófono y videocámaras. Asimismo, se muestra una persona masculina, cabello corto entre cano, vistiendo playera roja, con el uso de cubre bocas y, expresando a través de lo que parece ser una entrevista “Viene, convoca a la gente y se lo agradecemos bastante ya que ayuda a la gente sin pedirnos nada de papeles, nos hace mucha falta en las colonias, no nada más en esta, donde quiera, hay colonias más pobres y él se ha presentado con su cuadrilla, gracias al diputado”*

Al respecto, tenemos que, de un análisis de la imagen inserta con antelación y de la transcripción de la videograbación, contenidas en la red social de Facebook del denunciado, se estima que su contenido, por sí mismo, no genera una base para afirmar que se trata de promoción personalizada del servidor público denunciado; ya que dicha propaganda no atenta o pone en riesgo el principio de imparcialidad o neutralidad de la contienda electoral 2020-2021, próxima a iniciar; pues no se advierten elementos de ilicitud en la publicidad controvertida, como lo es que se resalte alguna cualidad o logro del servidor público, además de que no se alude algún proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político; máxime que dicha publicación se realizó fuera de un proceso electoral.

Además, se debe tomar cuenta que en la publicidad sometida a escrutinio, concurren varios elementos de los que no se desprende que pudiera generarse la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad al que deben sujetarse los servidores públicos en su actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave V/2016, y rubro “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*”.

En efecto, tenemos que las publicaciones denunciadas se realizaron en una cuenta personal de la red social de Facebook y que no fueron pagadas como publicidad, por lo que se puede establecer que no hay una intencionalidad de generar una estrategia propagandística a fin de que la información se distribuya en dicha red social como promocionales, sino que para acceder a ésta se requiere de la voluntad de las personas que tienen registrada una cuenta en la misma.

Lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

De igual forma, es menester considerar que al momento en que sucedieron los hechos denunciados no se encontraba en curso un proceso electoral, lo cual resulta relevante en el caso, ya que dicho elemento, en relación con el contexto señalado, no genera que con las publicaciones de referencia se afecte el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Además, es de señalar que la entrega de gas butano a la ciudadanía por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez en sí mismo no genera la infracción de promoción personalizada, ya que es parte de las obligaciones que como Diputado Local le corresponde realizar, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se le impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía y velar constantemente por el bienestar y prosperidad mediante su ayuda directa para conseguir ese fin; además de que, como se dijo, no se presentan elementos de los que se desprendan un objetivo publicitario en las publicaciones sometidas a escrutinio de esta autoridad y que los hechos se presentaron fuera de un proceso electoral.

4. Culpa Invigilando del Partido Político morena

En consideración de esta Autoridad, no se actualiza la responsabilidad del Partido Político morena por *culpa invigilando*, ya que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar la responsabilidad del referido ente político por *culpa Invigilando*, respecto de las acciones que desarrolló el servidor público denunciado; amén de que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad del mismo.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

Respecto a la solicitud del quejoso relativa a que se de vista a las autoridades correspondientes por el uso de recursos económicos en la entrega de gas butano, se dejan a salvo los derechos de éste, para que los haga valer antes las autoridades correspondientes; máxime que en el presente asunto no se acredita el uso de recursos públicos.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada, atribuidas al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; y al Partido Político morena, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA